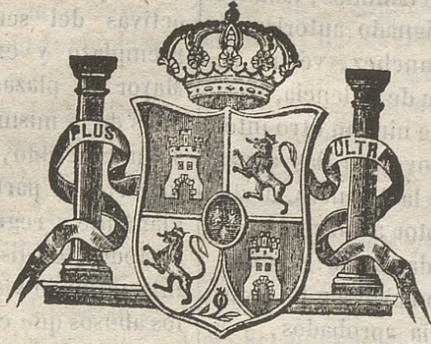


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 8 de Setiembre de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECIBETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministro, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Oller, Gobernador de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion elevada á este Ministerio por el Gobernador de Soria, consultando quien debe desempeñar el cargo de Vicepresidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia en los casos en que el Prelado diocesano no resida en la capital de la provincia respectiva, ni haya en la misma Vicario eclesiástico que le represente. Y visto el art. 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849, como igualmente lo informado en 6 de Agosto de 1850 por la Junta general del ramo en expediente análogo promovido por el Gobernador de la Coruña, S. M. se ha dignado declarar, que en el caso que es objeto de esta consulta corresponde á los prelados diocesanos la facultad de designar un eclesiástico de su confianza que los represente como Vicepresidentes natos

de las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 3.º

Con fecha 27 de Marzo del año último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Castellon y se circuló á todos los de las demás provincias la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte:

Resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento:

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fué, sin embargo, conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Peninsula.

Considerando, que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los

casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio;

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta, S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verifico de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que V. S. la publique en el *Boletín oficial* y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por Don Amaro Lopez Borreguero, vecino de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autoriza-

cion necesaria para que pueda verificar en el término de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios del proyecto de canalizacion del rio Guadiana, con objeto de fertilizar por medio del riego las estensas llanuras de la Mancha y Extremadura; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras si no se juzgase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Francisco Mestres y Pujol, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que en el término de 12 meses, y con sujecion al artículo 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda hacer los estudios de prolongacion de un segundo canal de riego que, partiendo desde el punto de presa del rio Cinca á Barcelona, fertilice todos los terrenos desde la venta de Fraga, por Candasnos, Peñalba, Bujaraloz y venta de Santa Lucía hasta Zaragoza, tomando su presa en el rio Gallego, á las inmediaciones de San Mateo, y continuando despues dichos estudios desde un punto intermedio de Zaragoza al pueblo de Alforca para tomar las aguas que le falten del rio Ebro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado aprobar la variacion propuesta por la sociedad del ferro-carril de Almansa á

Valencia para el trezo comprendido entre la Venta la Encina y Fuente la Higuera; en la inteligencia que dicha sociedad no tendrá derecho por la aprobacion de esta mejora al aumento de subvencion que corresponde á los 4,565 metros (15,660 pies) que resultan de más en el nuevo proyecto con respecto al primitivo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se manifieste á la sociedad del mencionado ferro-carril, que ha visto con el mayor desagrado la conducta observada por la misma en esta ocasion, y que se abstenga en lo sucesivo de dar principio á construccion alguna de que no tenga conocimiento el Gobierno y no se halle por él aprobada; debiéndose, por el contrario, manifestar al Ingeniero inspector del camino citado la satisfaccion con que ha visto la exactitud y celo con que ha procedido en el desempeño de su cargo, reclamando de aquella sociedad el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857. —Moyano. —Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el día 1.º de Octubre próximo venidero se ilumine el nuevo faro que se ha establecido en el cabo de San Sebastian, provincia de Gerona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le comunicaron por la de Obras públicas en 18 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857. —Claudio Moyano. —Sr. Ministro de Marina.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Simon Martin Sanz, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza á D. Jacobo Olleta, electo anteriormente para este cargo, y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningun otro interesado pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose, en la construccion de la obra, al plano y memoria aprobados, y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857. —Moyano. —Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública. — Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 31 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por excitaciones del Doctor D. Joaquin Yañez Rodriguez, una notable coleccion de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1857. —Moyano. —Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los batallones de infanteria primero y tercero del ejército de Puerto-Rico se organizará un regimiento de línea compuesto de dos batallones de á ocho compañías, conservando el nombre de Valladolid que tenia el primero.

Art. 2.º El batallon de infanteria Cádiz, número 2, se reformará en batallon de Cazadores del mismo nombre.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Núm. 4. —Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habi-

litado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma Corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniéndolo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 25 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.ª La eleccion de Habilitados de las clases de comision activa del servicio situacion de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 50 ó mas individuos.

2.ª En no llegando á aquel número, podrá elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.ª En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.

4.ª No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.ª En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, compuestas del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los términos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.ª Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.ª Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, así como tambien la de

llenar puntualmente en las Intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.ª En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, sea aplicada á los electores para el debido reintegro en proporecion de los sueldo que gozasen al hacer la eleccion.

9.ª Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las procecentes disposiciones.

10. Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1857. —Constancia. —Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Southampton, 31 de Agosto de 1857 á las doce y 50 minutos. —El Vicecónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar:

«La supresion de pagos de algunos Bancos de la Habana ha producido una crisis momentánea; las disposiciones adoptadas han restablecido la confianza; aquellos Bancos vuelven á abrir sus pagos y el estado de la plaza mejora notablemente.»

Habana, 9 de Agosto de 1857.

Ultramar.

Por Real decreto de 4 de Agosto anterior se ha servido la Reina nombrar á D. Fr. Pablo Benigno Carrion para la Iglesia y Obispado de Puerto-Rico, vacante por traslacion de Don Gil Esteve á la Silla episcopal de Tarragona.

Y habiendo aceptado esta nominacion, se están practicando las diligencias oportunas para su presentacion á la Santa Sede.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Réina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Go-

Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — YO LA REINA. — El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Desciendo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ámbos Estados que por una y otra parte pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Análarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidason en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ámbas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Análarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Francisco María Marín, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la

Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Señor Camilo, Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Águila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, Tratados y demás instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberania del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del río Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Análarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por *Murlon* y el pico de *Arlas* á la piedra de *S. Martín* llamada tambien *Muga de Bearne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de *S. Martín* se encaminará la línea fronteriza al collado de *Eyrance* y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbeleta* y portillo de *Belay* hasta *Baracea-la-alta* ó *Barcelagoitia*, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de *Ronceal* en España y de *Sola* en Francia.

Art. 3.º Desde *Baracea-la-alta* ó *Barcelagoitia* será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de *Oehogorria*, *Mulidoya*, *Iparbacochoa*, *Ory* y *Alupeña*.

Art. 4.º En *Alupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al *Errecaidorra* ó *Regataseca* y seguir por este

arroyo hasta encontrar el *Urbelcha*.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del *Errecaidorra* y del *Urbelcha* subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunside*, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo *Contracharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasagua* entrará tambien en el *Egurgoa*.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del *Ugasagua* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de terminos celebrada en 1556 por los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagachea* ó *Igoa*, y pasando por el *sel de Croizate*, *Arlepoa*, *Pagarlea*, *Iparraguerre*, *Zalvetea*, *Orgumbidca*, *Idopil*, *Lecea* y *Urcullu*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Yasaldea*.

Art. 7.º Desde *Iriburieta* irá la línea limitrofe por el collado de *Bentarte* á buscar el nacimiento del arroyo *Orellacoerrea*, y bajará por este á entrar en el río *Valcárlos*, cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco mas bajo del pueblo de *Arnequi*. En *Pertole* torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cúspide de *Mendinocha*; recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlos* del de *Alduides* hasta *Lindusbalsacoa*, pasando luego á *Lindumunua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por este punto y *Beorzubustan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Art. 8.º Empezando en *Izpegui* servirá de frontera al amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baigorri* y *Baztan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta*, y *Gorospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anartabe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabialo* hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelacoarria*, en la margen derecha del río Vidasoa y un poco mas abajo de *Endarlaza*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia *San Juan de Luz*.

Art. 9.º Desde *Chapitelacoarria* la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del río Vidasoa, en baja marea, á entrar con él en la rada de *Higuier*, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no

quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto ántes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ámbos lados de la frontera.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Alarma*, *Aurora*, *Invencible* y *Mosca*, de los apostaderos de Algeciras y las Baleares, han apresado en aguas de sus respectivos cruceros tres embarcaciones, 46 farDOS de tabaco y dos de género.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden circular de 12 de Agosto último, me dice lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias comunicaciones que han llegado á este Ministerio, en que aparece que en algunos puntos de la Monarquía se oyen á todas horas, en medio de las calles y sitios mas públicos, imprecaciones y blasfemias que lastiman la honestidad y hieren el sentimiento religioso, profundamente arraigado en el ánimo de los españoles. Y S. M., que desea que se repriman con mano vigorosa esos excesos, que indignan y avergüenzan á los hombres honrados, y que hacen

formar del carácter nacional un concepto equivocado é injusto:

Considerando, que el Código penal en su art. 481 prevé y castiga el acto de blasfemar públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas:

Que asimismo castiga al que en la propia forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencias contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion:

Que igualmente prevé y castiga en su art. 482 á los que públicamente ofendieren el pudor con acciones ó dichos deshonestos, así como al que esponga al público, y al que con publicidad ó sin ella espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres;

Se ha servido mandar que encargue á V. S. muy especialmente que todos sus dependientes y subordinados entreguen á los autores de estos delitos ó faltas á los tribunales de justicia, para que, sufriendo las penas que las leyes señalan, se precava un mal tan funesto y se evite su repetición, hija de la impunidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Abundando este Gobierno en los mismos deseos que S. M. (q. D. g.), previno ya lo conveniente á los Alcaldes de esta provincia en su circular de 11 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 41, correspondiente al día 12; y hoy no puede menos de recordarla, encargando á la vez el mas exacto y puntual cumplimiento de lo últimamente prevenido en la preinserta Real orden, no solo á los Alcaldes de la provincia, sino á los demás dependientes de vigilancia y Guardia civil, á quienes exigiré la responsabilidad que crea conveniente, si por su parte no emplean todos los medios que están en su mano para que los blasfemos y maldicientes sean entregados á los Tribunales de justicia. Valladolid 7 de Setiembre de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Director de la Sección del Telégrafo eléctrico de esta Ciudad, me dice en 4 del actual, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director general de Telégrafos, me dice en servicio de ayer, lo siguiente:

«Desde el día de mañana queda abierta la Estación Telegráfica de Barcelona para el servicio de la correspondencia privada, tanto interior como internacional.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 7 de Setiembre de 1857.—Francisco del Busto.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Contribu-

ciones con fecha 28 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«Esta Dirección general ha estimado oportuno llamar la atención de las Administraciones principales de Hacienda pública acerca de las disposiciones que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, respecto á las cuotas que deben satisfacer por contribución industrial y de comercio los contribuyentes que se comprenden en el primer renglón de la tarifa número 2.º, bajo el epígrafe de Administradores.

Deben ser considerados bajo esta denominación todos aquellos que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares, sea cualquiera el carácter legal con que lo verifiquen. Los que solo se titulan encargados y manifiestan que por ello no perciben premio alguno, serán considerados también como Administradores, siempre que estén autorizados para celebrar arriendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis meses en las urbanas.

También se comprenden en esta clase los Administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados también secuestradores, con tanto mas motivo, cuanto que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á la responsabilidad de su buen desempeño.

Se comprenden igualmente en este epígrafe los comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales, y los Directores ó Gerentes de las sociedades exceptuadas, sea cualquiera la contribución que satisfagan en el punto de su domicilio los Bancos, empresas y sociedades. Los que estén al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, serán considerados como corresponsales ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores, según el párrafo 2.º de la exención 20.

Y últimamente, solo se exceptuarán los contribuyentes que se hallen matriculados como comerciantes. Los no exceptuados deben contribuir con el 6 por 100 de la retribución que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos.

Para que los referidos contribuyentes sean adicionados á las matriculas, donde no lo estén, las Administraciones principales de Hacienda pública les harán las competentes invitaciones por medio de los Boletines oficiales y convenientes anuncios en los parajes públicos, señalando un término prudente para la inscripción; pero si pasado este no se presentasen á verificarla con los documentos necesarios para liquidar las cuotas con que deban contribuir, la Administración procederá á lo que determina el artículo 45 y siguientes del citado Real decreto.

La Dirección se promete que las Administraciones principales de Hacienda pública aprovecharán el acuerdo que se les hace por esta circular, para procurar que figuren en

matricula todos los contribuyentes que deban serlo por este concepto y cuyo conocimiento en general es muy fácil de adquirir, y haciendo que se cumplan en todas sus partes las disposiciones de la Ley, aumentarán también los valores de la contribución industrial y de comercio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los sujetos que se encuentren en los casos que espresa la orden que antecede, se presenten en esta Oficina en todo el mes de la fecha para ser adicionados á la matricula de la contribución de Subsidio con las cuotas que les correspondan, en inteligencia que pasado dicho término, la Administración procederá con arreglo á lo que prescriben los artículos 45 y siguientes del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Valladolid 7 de Setiembre de 1857.—Cayetano de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallón Provincial de Valladolid, número 27.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 18 de Agosto próximo pasado é instrucciones del Excmo. Sr. Director General de Infantería, de 24 del mismo, se anuncia la subasta en pública licitación de mil vestuarios completos, que deben construirse en este batallón Provincial, bajo la vigilancia del Jefe que suscribe y las siguientes condiciones:

1.º El número y clase de prendas que se contratan y componen cada uno de dichos vestuarios, así como el coste máximo de ellas, establecido para servir de base á la subasta, son:

	Rs. vn.
Casaquilla de paño azul turquí	70
Morrion con funda, galleta y carrilleras.	27
Mochila de piel de ternera.	48
Cartuchera con correaje completo.	58
Capote gris mezcla.	72
Una camisa de algodón.	11
Chaqueta de bayeta amarilla.	20
Un par de zapatos.	15
Un corbatín de paño negro.	3
Cinturón interior para ajustar el pantalón.	4
Gorra de cuartel.	8
Pantalón de paño gris con botines de paño negro.	44
Bolsa de aseo.	8
Agujeta con escobilla.	2

Coste máximo de cada vestuario. 370

2.º El que quiera interesarse en la contrata, podrá hacerlo por el todo ó parte de las prendas que se han de construir.

3.º Los licitadores presentarán tipos de las prendas en cuya instrucción se interesen, con los pliegos de contratas cerradas, en las cuales expresarán el precio de cada una de aquellas, puestas todas en este capital y punto que se designe anticipadamente.

4.º Los espesados pliegos y tipos se hallarán en la casa habitación del Jefe que suscribe, calle de Teresa Gil núm. 54, en todo el día 15 del corriente; y en el inmediato se celebra-

rá la Junta que ha de examinar unos y otros, adjudicando la contrata al que ofreciere ventajas mayores y positivas en calidad y precio; pero sin que se entienda cerrado el contrato hasta que sobre él recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Director General de Infantería.

5.º Además de las condiciones generales en todo contrato de esta clase, se obligará el contratista:

1.º A dar por terminada y entregada la obra en el término improrrogable de tres meses, á contar desde el día en que oficialmente se le haga saber la aprobación del Excmo. Sr. Director General del arma.

2.º A hacer un depósito de la tercera parte del valor de las prendas que contrate, bien en metálico en un establecimiento de crédito público, ó bien por fianza abonada cumplidamente por responder con él á los perjuicios que se sigan de la falta de cumplimiento. Los ausentes llenarán todos estos requisitos por apoderados que nombren al efecto.

6.º Los contratistas recibirán el importe de las prendas en el momento que entregadas por ellos sean reconocidas y admitidas por los delegados del cuerpo; bien entendido les serán desechadas todas aquellas cuya calidad, dimensiones y construcción deje de ajustarse estrictamente á los tipos aprobados por el Jefe superior del arma.

7.º Los mil vestuarios que se contratan han de ser de primera y segunda talla, por iguales partes, y en sus detalles se arreglarán exactamente á las que espresa la cartilla de uniformidad y demás instrucciones que se pondrán de manifiesto á los que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid 4 de Setiembre de 1857. —El 2.º Comandante 1.º accidental, Federico de la Rosa.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección Local.

Estando terminadas las obras de reparación de los ramales del Sur y Campos, y deseosa la Compañía de habilitar la navegación lo mas breve posible, ha dispuesto que el día 6 del presente se echen las aguas para que sucesivamente se vayan llenando los vasos y permita la navegación en toda la línea de los espesados ramales, á luego que aquellos se hallen con la altura suficiente para el calado de las barcas.

En el trozo del Canal del Norte que están para terminarse las obras, se echarán las aguas desde el día 9 al 11 del corriente, y tan pronto como los vasos se hallen á su altura quedará abierta la navegación en los mismos términos que los otros dos ramales.

Los encargados de la Compañía quedan autorizados para consentir en sus respectivos distritos el cargue de las barcas, y espedir las guías á los Sres. especuladores que lo soliciten así que dichos vasos estén con las aguas correspondientes al efecto.

Para el sorteo del turno de barcas de la Compañía se señala el 15 del actual y hora de las diez de su mañana, el cual tendrá lugar en las oficinas de la Dirección local, adonde podrán presentarse los pedidos, con arreglo á lo que previene el reglamento de navegación.

Lo que se noticia para conocimiento del público. Valladolid 5 de Setiembre de 1857.—El Director local, Valentín Llanos.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
p/ lazuela de las Angustias, núm. 3.